Junta de Galicia, Comunidad Autónoma de Madrid, Consejo Regional de Murcia Comunidad Autónoma de la Rioja y Comunidad Valencia, en sus correspondientes «Boletines» o «Diarios Oficiales» en un plazo máximo de treinta días al de la publicación de la presente Orden ministerial.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con cargo a los presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, subvencionará los tratamientos hasta un importe máximo de 65.000.000 de pesetas en forma de productos y/o aplicación aérea o través de los concursos que para tales fines tiene establecidos.

Cuarto.—Las Comunidades Autónomas facilitarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, información detallada de la campaña para su evaluación a nivel nacional.

Madrid, 3 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16034 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca del olivo» (Dacus oleae Rossi) para la campaña de 1984.*

Ilmo. Sr.: La campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del olivo» (Dacus oleae Rossi) debe mantener su carácter de campaña fitosanitaria de interés nacional, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Real Decretos de transferencias en la materia a las diferentes Comunidades Autónomas.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación y conformidad de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.—Se declara obligatorio el tratamiento contra la «Mosca del olivo» (Dacus oleae Rossi) para el presente año en las zonas de olivar que determinen la Junta de Andalucía, Diputación General de Aragón, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Generalidad de Cataluña, Junta Regional de Extremadura, Comunidad Autónoma de Madrid y Comunidad Valenciana.

Segundo.—Las zonas de tratamiento obligatorio serán publicadas por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas en sus «Boletines» o «Diarios Oficiales» en un plazo máximo de treinta días al de la publicación de la presente Orden ministerial.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con cargo a los presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, subvencionará los tratamientos hasta un importe máximo de 40.000.000 de pesetas en forma de productos y/o aplicación a través de los concursos que para tal fin tiene establecidos.

Cuarto.—Las Comunidades Autónomas facilitarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación información detallada de la campaña para su evaluación a nivel nacional.

Madrid, 3 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16035 *ORDEN de 5 de julio de 1984 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1984-85 en distintas zonas o provincias.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1984-85.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas legales que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.° *Períodos hábiles.*—Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

Territorio peninsular

Caza menor en general.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo («Oryctolagus cuniculs»), liebre (Lepus capensis»), ardilla común («Sciurus vulgaris»), ardilla moruna («Atlantoxerus getulus»), perdiz nival («Lagopus mutus»), perdiz roja («Alectoris rufa»), perdiz pardilla («Perdix perdix»), perdiz moruna («Alectoris barbara»), colín de Virginia («Colinus virginianus»), colín de California («Lophortyx californica»), faisán («Phasianus colchicus»), sisón («Otis tetrax»), alcaraván («Burhinus oedicnemus»), ortega («Pterocles orientalis»), ganga («Pterocles alchata»), paloma zurita («Columba oenas»), paloma bravía («Columbalivia»), mirlo común («Turdus merula»), arrendajo («Garrulus glandarius»), graja («Corvus frugilegus») y cuervo («Corvus corax»).

Ciervo («Cervus elaphus»), gamo («Dama dama») y jabalí («Sus scrofa»).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco («Rupicrapa rusicapra») y corzo («Capreolus capreolus»).—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés («Capra pyrenaica»), muflón («Ovis musimon») y arrui («Ammotragus lervia»).—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada («Scolopax rusticola»).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En Asturias, Cantabria y Navarra (zona norte), se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves las especies cuya caza está autorizada son las siguientes. Ansar común («Anser anser»), ánade real («Anas platyrhynchos»), ánade friso («Anas strepera»), ánade silbón («Anas penélope»), ánade rabudo («Anas acuta»), pato cuchara («Anas Clypeata»), cerceta común («Anas crecca»), cerceta carretona («Anas querquedula»), pato colorado («Netta rufina»), porrón común («Aythyaferina»), porrón moñudo («Aythya fuligula»), negrón común («Melanittanigra»), serreta mediana («Mergus serrator»), focha común («Fulica atra»), polla de agua («Gallinula chloropus»), rascón («Rallus aquaticus»), gaviota reidora («Larus ridibundus»), gaviota sombría («Larus fuscus»), gaviota argéntea («Larus argentatus»), archibebe común («Tringa totanus»), zarapito real («Numenius arquata»), agachadiza común («Gallinago gallinago»), agachadiza chica («Lymmocryptes minima»), chorlito dorado común («Pluvialis apricaria») y avefría («Vanellus vanellus»).

A partir del cierre del período hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza del ánade real («Anas platyrhynchos») y la focha común («Fulica atra»), especies indígenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Finalmente, en prevención de que pueda presentarse nuevas situaciones de sequía que incidan gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas en distintas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Codorniz («Coturnix coturnix») y tórtola («Streptopelia turtur»).—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.° de esta Orden.

Paloma torcaz («Columba palumbus»), urraca («Pica pica»), grajilla («Corvus monedula») y corneja («Corvus corone»).—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, mas el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.° de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.°

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.° de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto («Sturnus vulgaris»), tordo o estornino negro («Sturnus unicolor»), zorzal común («Turdus philomelos»), zorzal real («Turdus pilaris»), zorzal alirrojo («Turdus iliacus») y zorzal charlo («Turdus viscuvorus»).

Palomas migratorias en pasos tracionales.—Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesaria-